

CIRCULAR N° 33, DEL 15 DE MARZO DE 1976

MATERIA: EMPRESAS CONSTRUCTORAS. CRÉDITO ESPECIAL CONTRA LOS IMPUESTOS A LA RENTA, POR CONCEPTO DE IMPUESTOS A LAS VENTAS Y SERVICIOS SOPORTADOS POR EMPRESAS CONSTRUCTORAS. IMPUTACIÓN A PAGOS PROVISIONALES OBLIGATORIOS.

I.- FUNDAMENTOS LEGALES DE LA FRANQUICIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 219 del D.L. N° 910, publicado el 19 de Marzo de 1975, modificado por los D.L. N°s. 1.074 y 1.244, publicados el 16 de Mayo y el 8 de Noviembre de 1975, respectivamente, las empresas constructoras tienen derecho a deducir de los impuestos de Primera Categoría, Tasa adicional del artículo 219 y Global Complementario, una parte del monto de algunos de los impuestos contenidos en la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios que hayan soportado durante el ejercicio comercial y que se relacionen con contratos generales de construcción o edificación que ejecuten por suma alzada o por cuenta propia. El crédito en referencia podrá hacerse efectivo mediante la utilización de uno de los siguientes mecanismos o ambos simultáneamente:

- A) Mediante su imputación a los pagos provisionales mensuales obligatorios que las empresas deban satisfacer.
- B) Como crédito contra los impuestos de Primera Categoría, Tasa Adicional del Art. 219 y Global Complementario del empresario o socios.

II.- AMBITO DE APLICACION DE LA FRANQUICIA

- A) La franquicia en estudio favorece a las empresas constructoras cuyas rentas se clasifican en el NR 4 del artículo 209 de la Ley de la Renta, cualquiera sea la calidad jurídica de ellas; es decir, beneficia a personas naturales, sociedades de personas y sociedades anónimas.
- B) En el caso de empresas individuales o sociedades de personas la franquicia alcanza a los impuestos de Primera Categoría y al Global Complementario que afecte al empresario individual o a los socios en el caso de sociedades de personas. En ningún caso, alcanza al impuesto Adicional que eventualmente pudiese afectar a tales contribuyentes.

C) Tratándose de sociedades anónimas el beneficio se circunscribe al impuesto de Primera Categoría y Tasa adicional del artículo 21º de la Ley de la Renta.

D) La franquicia en comentario podrá hacerse efectiva, como se ha dicho en el Capítulo I, en la oportunidad de la declaración anual de dichos tributos y/o en la ocasión de los pagos provisionales obligatorios que las empresas deben efectuar a cuenta de los mencionados tributos anuales.

III.- DETERMINACION DEL MONTO DEL CREDITO

A) Tal como se explicó en el Capítulo I, la franquicia que otorga el artículo 21º del D.L. 910, de 1975, consiste en el otorgamiento de un crédito que opera respecto de los impuestos a la renta señalados en el Capítulo anterior.

B) El monto del citado crédito o rebaja se calcula en base a porcentajes aplicados sobre los Impuestos a las Ventas y Servicios correspondientes al ejercicio comercial respectivo, conforme se detalla a continuación:

1.- Un 50% del Impuesto al Valor Agregado que soporte la empresa por los contratos de instalación o confección de especialidades que pacte con terceros.

Dichos contratos están afectos al I.V.A. con tasa del 20%, según la letra e) del artículo 8º del D.L. Nº 825, de 1974, el que se aplica sobre el valor total del contrato, incluidos los materiales.

El I.V.A. soportado en dichos contratos y que da origen al crédito especial a que se refiere esta Circular, es aquél que se haya soportado durante el ejercicio comercial respectivo, conste en la respectiva factura y que guarde relación con contratos generales de construcción y edificación por suma alzada o cuenta propia.

2.- Un 25% de los demás Impuestos a las Ventas y Servicios que den origen al "crédito fiscal" a que se refiere el párrafo 6º del Título II del mencionado cuerpo legal, pero limitado a los bienes y servicios que pasen a incorporarse a los inmuebles o sean necesarios, en forma directa, para lograr su construcción o edificación

C) De conformidad con lo dispuesto en el citado párrafo y teniendo presente la limitación a que se refiere el artículo 21º del D.L. Nº 910, constituye "crédito fiscal" para determinar el 25% a que se refiere el punto 2) anterior de este Capítulo:

1.- El I.V.A. soportado por importación o adquisición en el mercado nacional de bienes corporales muebles destinados a formar parte del inmueble motivo del contrato general de construcción o edificación por suma alzada o por cuenta propia (cemento, ladrillos,

ripio, fierro, arcana, maderas, clavos, baldosas, artículos eléctricos, puertas, ventanas, vidrios, quincallería, etc.).

- 2.- El I.V.A. que corresponda a los fletes facturados por el vendedor de los bienes indicados precedentemente;
- 3.- El Impuesto a los Servicios con tasa de 8% soportado por la conducción o fletes de los bienes indicados en el número 1) de esta letra C);
- 4.- El Impuesto al Valor Agregado que conste en notas de débito emitidas por los proveedores, como es el caso de aumento del impuesto soportado en las facturas de compras que se refieran a los bienes y servicios detallados en el número 1) de esta letra C).

D) Debe deducirse del monto del "crédito fiscal" el impuesto que conste en notas de crédito recibidas de los proveedores y registradas durante el período tributario, por concepto de bonificaciones, descuentos y devoluciones que afecten o se relacionen con compras de bienes y servicios que den origen al crédito calculado de acuerdo con lo expresado en la letra C) de este Capítulo.

E) En resumen, el monto total del crédito especial contra los impuestos a la renta de las empresas constructoras, está constituido por:

- 1.- El 50% del I.V.A. soportado en los contratos de instalación o confección de especialidades y que conste en las facturas emitidas durante el ejercicio comercial respectivo, y
- 2.- El 25% del "crédito fiscal" a que se refiere la letra C) anterior y que tenga derecho la empresa constructora por contratos generales de construcción o edificación por suma alzada o por cuenta propia, durante los meses calendario que comprenda el ejercicio comercial respectivo, con exclusión del impuesto I.V.A. correspondiente a los contratos de instalación o confección de especialidades celebrados con terceros.

IV.- DEDUCCIÓN DE LOS IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA

A) El monto total del crédito especial determinado conforme a las normas anteriores, sin reajuste de ninguna especie, debe deducirse de los impuestos anuales a la renta detallados en el Capítulo II de esta Circular, a menos que dicha imputación se haya practicado con ocasión de los pagos provisionales mensuales obligatorios.

B) Dicha deducción se hará del monto del impuesto respectivo determinado según tasas vigentes en cada año tributario menos el crédito por contribuciones de bienes raíces y antes de la imputación de los pagos provisionales y de los impuestos retenidos, según proceda.

C) En el caso de empresas individuales y sociedades de personas, la deducción se hará en primer lugar del impuesto de Primera Categoría y en seguida, si quedare un remanente, del impuesto Global Complementario del empresario o socios.

D) En el caso de sociedades anónimas o en comandita por acciones, la deducción operará en primer lugar del impuesto de Primera Categoría y en seguida, si quedare un remanente, de la Tasa adicional contemplada en el artículo 21º.

E) Si una vez practicada la deducción a los impuestos anuales a la renta, subsistiese un remanente, éste, sin reajuste alguno, podrá ser imputado a los pagos provisionales obligatorios posteriores a la declaración anual de rentas.

F) En ningún caso, pueden ser objeto de la deducción en referencia los impuestos de Segunda Categoría, Adicional y Habitacional que pudiesen afectar a la empresa o a los socios de ésta.

V.- IMPUTACION A LOS PAGOS PROVISIONALES

A) El crédito especial determinado en la forma señalada en el Capítulo III de esta Circular, podrá hacerse efectivo con antelación a la declaración anual de los impuestos a la renta, mediante su imputación a los pagos provisionales mensuales obligatorios que deban practicar las empresas constructoras.

B) En este caso, la cuantía del crédito determinado según las normas del Capítulo III operará, en función al mismo período mensual a que correspondan los ingresos brutos afectos al pago provisional mensual.

C) Por ejemplo, los Impuestos a las Ventas y Servicios que den origen al "crédito fiscal" a que se refiere el Capítulo III de esta Circular y que correspondan al mes de Octubre de 1978, servirán de base para determinar el monto a imputar al pago provisional que debe efectuarse a más tardar el 15 de Noviembre y que se calcule en base a los ingresos brutos del mes de Octubre.

D) Si el pago provisional mensual obligatorio respectivo es inferior al monto del crédito especial a imputar, el remanente del crédito especial sin reajuste alguno, podrá imputarse a los pagos provisionales subsiguientes.

E) Si al término del ejercicio aún subsistiese un crédito especial no absorbido por los pagos provisionales obligatorios calculados sobre los ingresos brutos del mencionado ejercicio, este remanente podrá ser deducido de los impuestos anuales a la renta en las condiciones explicadas en el Capítulo IV.

F) Los pagos provisionales cumplidos total o parcialmente mediante la imputación del crédito especial que se comenta, gozan de la misma reajustabilidad y mecánica de imputación consignada para dichos pagos en los artículos 93º y siguientes de la Ley de la Renta.

VI.- EMPRESAS CONSTRUCTORAS QUE REALIZAN ADENAS ACTIVIDADES DISTINTAS A LA DE CONSTRUCCIÓN.-

Las empresas que además de realizar contratos generales de construcción o edificación por suma alzada o cuenta propia, ejecuten obras bajo modalidades diferentes o realicen otro tipo de actos de comercio, deberán registrar en su contabilidad separadamente el movimiento que diga relación con construcciones o edificaciones por suma alzada o cuenta propia, ya que sólo los Impuestos a las Ventas y Servicios que se originen con ocasión de dichos contratos, son los que dan derecho al crédito especial que se comenta.

Así también, las empresas constructoras deberán habilitar una cuenta especial para registrar el monto del "crédito especial" y su utilización.

VII.- VIGENCIA.-

Las normas contempladas en la presente Circular tienen la siguiente vigencia, según el caso:

A) En el caso de la imputación del crédito especial a los impuestos anuales a la renta, ellas rigen como sigue:

1.- A los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario respecto de ejercicios que finalicen a contar del 1º de Marzo de 1975;

2.- A la Tasa adicional del artículo 21º respecto de ejercicios que finalicen a partir del 1º de Diciembre de 1975.


B) En el caso de la imputación del "crédito especial" a los pagos provisionales mensuales obligatorios, ellas rigen a contar de los que deban calcularse en base a los ingresos brutos del mes de Marzo de 1975 en adelante.

C) El "crédito especial" a que se refiere la letra B) del Capítulo III de esta Circular se calculará con siderando la siguiente vigencia:

1.- El impuesto soportado a partir del 1º de Marzo de 1975, respecto de los bienes y servicios que se re lacionen con los contratos generales de construcción o edificación por sumaalzada; y

2.- A partir del 1º de Diciembre de 1975, respecto de las obras que se realicen por cuenta propia.

Saluda a Ud.,



GILBERTO URRUTIA VISTOSO
DIRECTOR SUBROGANTE

DISTRIBUCION:

- Al Personal
- Al Boletín